



NPR	52-12	
Fecha sentencia	07/01/2014	
Materia Ética	Empeño y calificación profesional; correcto servicio profesional; deber de información; administración de documentos.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 4, 25, 43 y 28 del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 4, 25, 43 y 28 del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	El rechazo de la demanda no es razón suficiente para entender que los deberes del abogado han sido transgredidos, sino que se requiere constatar defectos de tramitación o faltas de fundamento en las presentaciones.	

TRIBUNAL DE ETICA

FALLO N.P.R. 52/12

Vistos, oídos los intervinientes y considerando que:

- 1) Con fecha 18 de diciembre de 2013, a las 16:30 horas, ante esta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia pública de sobreseimiento fijada en autos.

El tribunal estuvo integrado por los jueces Sr. Juan Paulo Bambach Salvatore, Presidente, Sr. Nicolás Tagle Swett y Sra. Verónica Undurraga Valdés.

Sostuvo el sobreseimiento el abogado asistente de la abogada instructora de la Oficina de Reclamos sobre Control Ético, Sr. Ignacio Moya Guzman, con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile.

El Reclamante, Sr. XX, compareció personalmente.

El Reclamado, Sr. XX, debidamente notificado de la resolución de fijación de audiencia, según consta a fojas 89 de autos, no asistió ni envió representante.

- 2) En dicha audiencia el abogado Sr. Ignacio Moya expuso ante el Tribunal que la solicitud de sobreseimiento formulada en lo principal del escrito a fojas 57 y siguientes



de autos se fundamenta en que no se logró reunir, durante la investigación, antecedentes suficientes para formular cargos en contra del abogado denunciado, razón por la cual solicita se declare el sobreseimiento de la causa en conformidad al artículo 12 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.

- 3) El abogado Sr. Moya expuso que el reclamo ético fue presentado con fecha 25 de abril del año 2012, por don XX, domiciliado en Antonio López de Bello, Recoleta, en contra del abogado colegiado don XX, domiciliado en calle Bandera, Santiago, y se funda en supuestas infracciones a los artículos 4, 25, 43 y 28 del Código de Ética Profesional de 2011. El artículo 4° establece el deber de empeño y calificación profesional, señalando que *“El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.”*

El artículo 25 describe la conducta exigida por el deber de correcto servicio profesional, estableciendo, en su inciso primero que *“Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.”*

Por su parte, el artículo 28 se refiere al deber de información al cliente, indicando que *“El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.*

El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.

El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente”.

Finalmente, el artículo 43 especifica las obligaciones de administración de documentos del cliente, señalando que *“Los documentos que han sido entregados al abogado o que*



éste haya producido para el ejercicio del encargo profesional pertenecen al cliente, de modo que deben estar a su disposición si éste desea obtener copias o recuperarlos. Al término de la representación, los documentos deberán ser restituidos al cliente, salvo acuerdo en contrario.

Queda prohibido al abogado retener dichos documentos, con el fin de hacerse del pago de honorarios adeudados, para garantizarlos o por cualquier otro motivo, salvo que se trate de (i) documentos de uso exclusivamente interno del abogado o de su estudio, o (ii) de informes u opiniones preparados por el abogado o a sus expensas, que no han sido remunerados por el cliente y siempre que el encargo profesional se haya limitado única y exclusivamente a la preparación de dicho informe u opinión. Con todo, no procederá este derecho si los intereses del cliente pudieran verse expuestos a un perjuicio inminente e irreversible si dichos documentos no son prontamente entregados al cliente o a su otro abogado.

En caso que los documentos permanezcan en poder del abogado, éste deberá conservarlos durante un tiempo prudencial, luego del cual podrá destruirlos, después advertido al cliente, o en su defecto de haber hecho esfuerzos razonables por advertirlo”.

- 4) Las infracciones a los artículos antes señalados se habrían producido por incumplimiento, de parte del Reclamado, de las obligaciones asumidas en el contrato de servicios profesionales celebrado con la Reclamante, que consistían en asesorar al Condominio XX, ubicado en calle Antonio López de Bello, en el cual el Reclamante es Presidente de la Junta de Vigilancia, respecto a un conflicto de deslinde que mantenía el Condominio con el señor XX.
- 5) Según consta de los antecedentes contenidos en autos y del propio testimonio del Reclamante prestado en la audiencia ante este Tribunal de Ética, el Condominio XX mantenía una disputa con el Sr. XX, conflicto que decía relación con los deslindes de la propiedad y que el Condominio solicitaba la restitución de los locales 1 y 2. Por lo anterior, en enero del año 2011, contrataron los servicios del Reclamado para que:



- a) Entablara una acción de lato conocimiento, con el objeto de solucionar el conflicto de deslindes, entregándole toda la documentación necesaria para la tramitación de dicha causa. Por ésta asesoría, se habría pagado la suma de \$250.000 por conceptos de honorarios. Sostuvo el Reclamante que, el Reclamado hizo la presentación al Juzgado de Policía Local, pero no ha recibido información referente al caso y el Reclamado se encontraría inubicable.
- b) Además, se le encargó la tramitación del Recurso de Protección, Rol de ingreso XX-2011, el cual fue presentado por don XX, en contra de la Municipalidad de Recoleta y del Condominio. Los honorarios pactados por ésta gestión, ascendieron a \$500.000, los cuales fueron pagados íntegramente.
- 6) Que, el Reclamante solicita que el Reclamado, haga devolución del dinero que se le entregó por la acción de lato conocimiento, y de la documentación correspondiente que mantiene en su poder.
- 7) Que, con fecha 28 de Mayo de 2012, y 18 de marzo de 2013, el Reclamado presentó sus descargos, negando categóricamente los hechos imputados y señalando:
- a) Efectivamente, el Sr. XX, en su calidad de representante del Condominio XX, lo contrató para que lo asesorara respecto del recurso de protección interpuesto en contra de dicho condominio, en la causa Rol Ingreso Corte N° XX-2011. El resultado de esa gestión fue exitoso, ya que la Ilustrísima Corte rechazó tal recurso, condenando en costas al recurrente. Por ésta asesoría, se acordaron honorarios ascendentes a \$500.000, los cuales se encuentran íntegramente pagados.
- b) Que, en abril del año 2011, solicitaron nuevamente sus servicios profesionales, con la finalidad de recuperar unos locales comerciales que se encuentran en dicho condominio. Por tal gestión, se acordaron \$500.000 por concepto de honorarios, cancelándose solo la suma de \$250.000.
- c) Que ejecutó correctamente el encargo, presentando con fecha 8 de Noviembre de 2011 la demanda en virtud de la ley de copropiedad inmobiliaria, con el objeto de obtener la restitución de los locales 1 y 2 del referido condominio. La demanda se



presentó ante el Juzgado de Policía Local de Recoleta, generándose la causa Rol XX-2011.

d) Que, durante la tramitación de la causa, el Reclamante de autos y el demandado XX, prestaron declaración indagatoria. En efecto, con fecha 30 de Noviembre de 2011, el Sr. XX declaró y señaló que, desconocía todos los antecedentes de la denuncia, por lo cual el tribunal se declaró incompetente.

c) El Reclamado agrega que, luego del revés de la demanda presentada, el Reclamante solicitó nuevamente sus servicios profesionales, con el objeto de iniciar acciones penales en contra del demandado. Sin embargo, el Reclamado rechazó el nuevo encargo profesional, ya que no logró vislumbrar causa alguna en ese sentido y, no iba a inventar una causa. Además, el Reclamante pretendía dirigir y decidir respecto de las acciones jurisdiccionales que debían seguirse. De esta manera se terminó la relación profesional y no cobró el saldo de los honorarios.

- 8) El Reclamado señaló que siempre mantuvo al Reclamante de autos, completamente informado sobre el estado de la causa. Señaló que se presentó la demanda, le comunicó día y hora para prestar declaración indagatoria, luego presto declaración el demandado, el cual desconoció todo problema con la comunidad y el tribunal se declaró incompetente, todo lo cual fue debidamente informado al Reclamante, quien como ya se señaló, le habría solicitado continuar con acciones penales.
- 9) El Reclamado indicó que siempre emitió las respectivas boletas de honorarios, y cumplió cabalmente sus servicios profesionales.
- 10) El Reclamado acompañó al proceso de autos los siguientes documentos:
 - Copia de la demanda presentada ante el Juzgado de Policía Local de Recoleta.
 - Copia de la declaración indagatoria prestada por el reclamante, con fecha 11 de Noviembre de 2011.
 - Copia de la declaración de fecha 30 de Noviembre de 2011, de don XX.
 - Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011, en virtud de la cual el Tribunal se declara incompetente.



- Boleta de Honorarios N° 43, emitida con fecha 8 de julio de 2011, por la suma de \$500.000
 - Boleta de Honorarios N° 63, emitida con fecha 1 de Enero de 2012, por la suma de \$250.000
- 11) Que, con fecha 18 de Marzo de 2013, el Reclamado acompañó los siguientes documentos, todos los cuales fueron entregados al Reclamante, con fecha 2 de abril del 2013:
- Reducción a escritura pública de asamblea ordinaria del conjunto habitacional “XX”, realizada con fecha 9 de septiembre de 2010.
 - Reducción a escritura pública de asamblea ordinaria del conjunto habitacional “XX”, realizada con fecha 14 de septiembre de 2010.
 - Respuesta del Director de Obras Municipales de Recoleta, sr. XX, Ord. N° 1820/261-2011, dirigida al Representante Legal de la Comunidad del edificio “XX”, de fecha 24 de marzo de 2011.
 - Carta emitida por el Comité de Administración de la Comunidad del edificio “XX”, dirigida a la Sra. XX, de fecha 24 de septiembre de 2010.
- 12) Durante el proceso se recopilaron los siguientes antecedentes adicionales a los indicados anteriormente;
- Recurso de Protección N° Ingreso: XX-2011.
 - Pantallazo de poder judicial.
 - Ingreso del Recurso con fecha 3 de marzo de 2011.
 - Informe de Alcaldesa de Recoleta, de fecha 5 de abril de 2011.
 - Informe del abogado Reclamado, en representación de su cliente, Edificio XX.
 - Resolución de fecha 4 de julio de 2011, que rechaza el Recurso de Protección.
 - Causa Policía Local de Recoleta ROL: XX-2011.
 - Pantallazo del poder judicial.
 - Demanda de fecha 8 de noviembre de 2011.



- Declaración indagatoria, prestada por el Reclamante con fecha 11 de Noviembre de 2011.
- Declaración de fecha 30 de Noviembre de 2011, de don XX.
- Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011, en virtud de la cual el Tribunal se declara incompetente.
- Boleta de Honorarios N° 43, emitida con fecha 8 de julio de 2011, por la suma de \$500.000.-
- Boleta de Honorarios N° 63, emitida con fecha 1 de Enero de 2012, por la suma de \$250.000.-
- Cheque del Reclamante a nombre del Reclamado, de fecha 26 de octubre de 2011, por la suma de \$250.000.
- Registro de entrega de documentos al Reclamante, de fecha 2 de abril de 2013, de fojas 52 de autos.

14) No se rindió prueba testimonial.

13) Atendida la prueba rendida en relación a las conductas imputadas en contra del abogado Reclamado y teniendo presente:

- a. Que, habiéndose tenido a la vista los antecedentes del Recurso de Protección antes individualizado, se ha llegado al convencimiento que el Reclamado efectuó una defensa diligente de los intereses del Condominio, evacuándose en tiempo y forma el informe correspondiente y obteniéndose una sentencia favorable a los intereses del Reclamante, con expresa condenación en costas del recurrente, lo que sin duda alguna sustenta necesariamente una exitosa defensa de los intereses del Reclamante. Lo anterior fue reconocido expresamente por el Reclamante en la audiencia ante este Tribunal de Ética, por lo que este tribunal se ha formado la plena convicción de que el encargo profesional fue ejecutado de buena forma, correspondiéndole el cobro de los honorarios previamente pactados.



- b. Que, respecto a la asesoría contratada por el Reclamante tendiente presentar una demanda de lato conocimiento en contra del Sr. XX de manera de solucionar un conflicto de deslindes, consta en autos que la demanda fue debidamente presentada, cumpliéndose con todos los trámites procesales correspondientes, tales como, demanda, declaración indagatoria, acompañamiento de documentos y sentencia definitiva. No obstante que la demanda fue rechazada por el Juzgado de Policía Local, no corresponde por esa sola circunstancia sostener que el Reclamado no cumplió con sus deberes de abogado. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento Disciplinario del Código de Ética Profesional, *“El abogado no asegurará a su cliente que un asunto tendrá buen éxito;...”*.
- c. Que, se encuentra suficientemente acreditado en autos que la demanda presentada ante Juzgado de Policía de Recolecta fue debidamente fundamentada por parte del Reclamado.
- d. Que, no es sostenible lo expuesto por el Reclamante respecto a una supuesta falta de información y por ende un incumplimiento del artículo 28 del Reglamento Disciplinario del Código de Ética Profesional, por cuanto se ha podido acreditar que el Reclamante tuvo pleno conocimiento de la demanda presentada, toda vez que fue él mismo el que firmo la demanda y quien compareció posteriormente a prestar declaración indagatoria al Juzgado de Policía Local. Además, el propio Reclamante indicó ante este Tribunal de Ética que compareció a declarar al Juzgado y que fue informado de los resultados del juicio por parte del propio Reclamado.
- e. Que los honorarios fueron debidamente pagados de conformidad a lo pactado, entregándose al Reclamante las respectivas boletas de honorarios por los servicios profesionales ejecutados.



- f. Que consta en autos que lo antecedentes proporcionado por el Reclamante al Reclamado fueron debidamente devueltos a este último, cumplimiento con el artículo 43 del Reglamento Disciplinario del Código de Ética Profesional.
- g. Que no existe en autos ningún antecedente que permita acreditar un acuerdo entre las partes destinado a ejecutar un nuevo encargo profesional, distintos de los indicados anteriormente, por lo que el Reclamado está en su derecho de aceptar o no un nuevo encargo una vez concluido el anterior, en la medida que no deje en la indefensión al Reclamante, lo que en el hecho no sucedió.

En mérito de lo expuesto, habiéndose constatado que no se cuenta con antecedentes suficientes para formular cargos en contra del Reclamado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 11° y 12° del Reglamento Disciplinario,

SE RESUELVE, acoger la solicitud formulada por la abogada instructora del Colegio de Abogados y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento de autos.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Nicolás Tagle Swett.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 52/12.

Santiago, 7 de enero de dos mil catorce.

Juan Paulo Bambach Salvatore



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Nicolás Tagle Swett

Verónica Undurraga Valdés